



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Julio Manuel Casas Bahamonde; el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020; el Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020 y el Informe N° 000013-2021-DGM-MVR/MC de fecha 26 de marzo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 219-77/VC-1000, de fecha 19 de setiembre de 1977, con ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la "Batalla de San Juan", se declaró intangibles los terrenos del Morro Solar de Chorrillos y aledaños. Mediante Resolución Ministerial N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, se declaró Monumento, al Morro Solar de Chorrillos. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre de 2007, se aprobó el plano de delimitación del Monumento Morro Solar de Chorrillos y mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017, se reconoció como Sitio Histórico de Batalla, entre otros, al Morro Solar de Chorrillos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000006-2020-DCS/MC de fecha 08 de enero de 2020 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Julio Manuel Casas Bahamonde, identificado con DNI N° 06994811, por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, afectación ocasionada por **1)** la ejecución de una obra de remoción y la demolición de un muro de piedras, así como **2)** el arrojó de desmonte dentro del área protegida del bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 364-1-2, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real del administrado (bajo puerta), en una segunda visita realizada a su inmueble, el día 14 de enero de 2020. Cabe señalar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, en relación a los hechos imputados contra el administrado, así como el grado de afectación ocasionado al mismo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000284-2020-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción del caso y el informe técnico pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 5321-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000284 y los documentos adjuntos a ésta, fueron notificados al administrado el 20 de octubre de 2020, siendo recibidos por el propio administrado. Cabe indicar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 202-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000370-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 202-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que este documento fue notificado el 21 de diciembre de 2020, siendo dejado en el inmueble del administrado, al haberse negado a recibirlo y a firmar el cargo de notificación, de lo cual se dejó constancia en el acta respectiva;

Que, mediante Informe N° 000042-2021-DGDP de fecha 01 de marzo de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000074-2021-VMPCIC de fecha 24 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

## **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, ni contra el Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** *"Toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento."*

*Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).*

*En 1985 fue registrado con el N° 98 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío.*

*(...)*

*Según los antecedentes señalados, Armatambo aportó mucho en la investigación científica referente a la morfología, que juntamente con los restos*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*paleontológicos encontrados, permitió conocer la transformación geológica, de esta parte de nuestro territorio nacional"*

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.*

*La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.*

*(...)*

*En la batalla de San Juan o de Chorrillos las fuerzas peruanas, constituidas tanto por fuerzas militares regulares como principalmente por fuerzas civiles llegadas desde los más diversos puntos de la geografía nacional, con escasa preparación militar, desarrollaron innumerables actos de heroísmo y sacrificio, llegando a ofrendar su vida un número aproximado de 4 000 combatientes.*

*De lo mencionado, el Monumento, Sitio Histórico de Batalla, y Zona Monumental Arqueológica de Armatambo, de Chorrillos, posee relevante valor histórico remontándose a la cultura Ychsma en la época de Intermedio Tardío y Horizonte Tardío, además de la historia bélica, en la batalla de San Juan".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

*ARMATAMBO Y EL DOMINIO INCAICO EN EL VALLE DE LIMA, de Luisa Díaz y Francisco Vallejo, refieren:*

*En Armatambo, un sitio evidentemente complejo desde el punto de vista urbano por su extensión y diversidad de estructuras, los registros estratigráficos obtenidos a través de la excavación en área de varias de estas estructuras no dejan duda de la superposición de las técnicas arquitectónicas en base al adobe rectangular sobre la tapia. Tomando este elemento básico como premisa y considerando la asociación de estas técnicas con otros materiales culturales respectivamente, ha sido posible definir claramente la relación de cada una con los periodos incas o ichma, según sea el caso.*

*En la época Ichma Tardío las técnicas constructivas cambiaron radicalmente, pues se emplearon con más frecuencia los adobes paralelepípedos o adobes rectangulares del tipo incaico.*

*(...)*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Tal cual lo mencionado, este lugar, constituye un importante aporte a la arquitectura prehispánica desarrollado en esta área geográfica de nuestro país; además de ser el escenario de la Batalla de San Juan".*

- **Valor Estético/Artístico:** *"El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.*

*En ese sentido al ser el Morro Solar un maciso rocoso de 281 metros de altura que da lugar a un mirador natural cuyo punto de observación de la ciudad y el litoral alberga en la actualidad al Monumento al Soldado Desconocido, el Planetario Morro Solar donde se encuentran además diferentes piezas arqueológicas de la cultura Yschma así como una variada muestra de pertrechos militares de la guerra del Pacífico que tuvo lugar en este espacio. Este valor estético como parte del Monumento, Sitio Histórico de Batalla y Zona Arqueológica Monumental Armatambo, adquiere relevancia al estar en un escenario material de mucha importancia y de investigación al ser parte de una formación geológica más amplia y compleja conformada por Marcavilca, La Herradura y Salto del Fraile, es además un continuo geológico complementándose con las islas San Lorenzo y el Frontón, poseyendo restos paleontológicos".*

- **Valor Social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

*El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de Octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. (Imagen 1). Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad.*

*El aspecto social del Monumento y Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar de Chorrillos corresponde por el este a los 16 asentamientos humanos ubicados en las laderas, muchos de ellos se superponen con los bordes del área delimitada como intangible. Y pese a que es el principal testimonio material (natural por su conformación geológica y cultural) de los hechos acontecidos durante la guerra del Pacífico, con valores históricos, contextuales, simbólicos, y testimoniales importantes para la historia de nuestra nación.*

*Cabe indicar que, en la actualidad, la falta de compromiso por el cuidado y protección, como también, la falta de identidad de los que viven colindante (a las faldas) al Sito Histórico de Batalla y Sitio Arqueológico, han generado el deterioro paulatino parcial, de este lugar".*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 (informe pericial), se ha señalado que la alteración **es leve**, debido a que: **a)** el muro de piedra demolido, no era un elemento original del bien cultural y el desmonte colocado en el lugar, puede ser retirado; **b)** la magnitud de la afectación corresponde al terreno intervenido con la remoción y la demolición de un muro de piedras de 6 metros lineales por 43 cm de alto y 55 cm de ancho (señalado en el Informe Técnico N° 000016-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC) y debido a que **c)** la remoción del terreno y la demolición del muro de piedras, así como el arrojado de desmonte, desvalorizan el Morro Solar que tiene la condición de "Sitio Histórico de Batalla" y que, además, constituye un espacio de formación geológica que fue escenario de la Batalla de San Juan;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Constatación policial de fecha 10 de enero de 2019, en la cual participó personal de la Dirección de Control y Supervisión; documento en el cual se dejó constancia que en la Zona Histórica y Arqueológica del Morro Solar, específicamente en el sector aledaño a la "Estación de Jugos Vista Mar" (en la subida al Paseo del Soldado desconocido), se advirtió que un muro de piedras ha sido retirado y que en el lugar se está realizando el aplanado del área, siendo entrevistada una vecina, quien indicó que tales trabajos venían siendo realizados desde hace dos días, por orden del Sr. Julio Casas Bahamonde.
- Informe Técnico N° 000016-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 10 de enero de 2019, en el Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, en el sector de la vía Paseo al Soldado Desconocido, en la cual se advirtió la demolición de un muro de piedra y la ejecución de muros de piedra que buscan estabilizar el suelo que ha sido removido; identificándose como presunto responsable de los hechos al señor Julio Manuel Casas Bahamonde, según información proporcionada por una de sus vecinas.
- Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que, en el Monumento Histórico del Morro Solar de Chorrillos, se constató el arrojado de 50 bolsas de desmonte, siendo identificado como responsable, el señor Manuel Casas Bahamonde, quien suscribió el acta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe Técnico N° D000005-2019-DCS-ACD/MC de fecha 08 de mayo de 2019, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, quien dio cuenta de la inspección realizada en el Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, el día 04 de marzo de 2019, inspección en la cual constató la alteración del bien cultural, causada por el arrojo de desmorte (50 bolsas) dentro de su área protegida, identificando al administrado como el presunto responsable, a quien se le encontró en el lugar de los hechos, conforme se aprecia en las imágenes consignadas en dicho informe.
- Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, quien ratifica la alteración ocasionada al bien cultural, producto de la demolición de un muro de piedra, remoción del terreno y arrojo de desmorte en su área protegida.
- Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito se evidencia en el hecho de que el administrado realizó trabajos de demolición, remoción y arrojo de desmorte en la vía pública y al interior del bien cultural, sin la autorización correspondiente.

De otro lado, se debe tener en cuenta que los trabajos ejecutados, ocasionador una alteración leve del Monumento Histórico Morro Solar de



Chorrillos. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien histórico. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que los trabajos realizados son reversibles parcialmente y alteraron el bien cultural, de forma leve; se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe pericial e informe final de instrucción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se precisa que *"las intervenciones ejecutadas en el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos (...) cuenta con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, el Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, ha sido alterado, de forma **leve**.



- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se indica que *"el perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, de Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, ocasionada por la remoción del terreno, demolición de un muro de piedras y arrojo de desmonte al interior de su área intangible, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

### DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

|                                                                    | INDICADORES IDENTIFICADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PORCENTAJE                       |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | <b>Reincidencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 0                                |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Engaño o encubrimiento de hechos.</li> <li>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul> | 0                                |
| <b>Factor C:</b><br>Beneficio                                      | <b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 3.75%                            |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 3.75%                            |
| <b>FÓRMULA</b>                                                     | <b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b><br>Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 0                                |
| <b>Factor F:</b> Cese de infracción                                | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.                                                                                                                                                                                  | 0                                |
| <b>Factor G:</b>                                                   | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 0                                |
| <b>RESULTADO</b>                                                   | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>0.75 UIT</b>                  |



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 38<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer al administrado, como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, el retiro de todo el desmonte que arrojó al interior del Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, dado que es un elemento que desvaloriza el bien cultural reconocido como "Sitio Histórico de Batalla";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.75 UIT** contra el administrado **JULIO MANUEL CASAS BAHAMONDE**, identificado con DNI N° 06994811, por haber alterado, de forma leve, sin

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



autorización del Ministerio de Cultura, parte del Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; afectación ocasionada por la remoción del terreno, la demolición de un muro de piedras y el arrojo de desmonte al interior de su área protegida; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000006-2020-DCS/MC de fecha 08 de enero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**Artículo 3°.- IMPONER** como medida correctiva, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción cometida; que el administrado, bajo su propio costo, retire todo el desmonte que arrojó al interior del Monumento Histórico Morro Solar de Chorrillos, dado que es un elemento que desvaloriza el bien cultural reconocido como "Sitio Histórico de Batalla".

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado.

**Artículo 6°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**Artículo 6°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*